Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-01002-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ALEXANDER QUIÑONEZ PEÑA

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmó el apoderado del accionante, que su prohijado es propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 25126001000029638387.

Agregó que, mediante resolución No. 6022 de fecha 8 de abril de 2021 la secretaria accionada manifestó que el señor GUSTAVO ALEXANDER QUIÑONEZ PEÑA era el responsable por la *fotodetencion* por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción en mención.

Destaca que, dicha resolución sancionatoria no tiene ningún elemento material probatorio en donde se demuestre la responsabilidad solidaria y por tanto vulnera el debido proceso, dado que no se probó que el actor fuera la persona que conducía el vehículo.

Aludió que tal situación contraviene los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la sentencias C-038 de 2020 y 530 de 2003, que

declararon inexequible la solidaridad entre el propietario del rodante y el conductor infractor.

Informó que en el SIMIT aparece registrado en nombre del actor la *fotomulta* aquí referida, situación que la ha impedido realizar algunos trámites de tránsito.

2. LA PETICIÓN

Solicitó "*Se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo sancionatorio respecto a la orden de comparendo No. 25126001000029638387" expedida por SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, suspensión por la cual, como efecto de derecho, no pueda iniciar procedimiento coactivo ninguno en contra del accionante GUSTAVO ALEXANDERQUIÑONEZ PEÑA, hasta cuando tenga resolución definitiva el proceso judicial que se iniciará por parte del accionante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, demanda que se radicará en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la mencionada resolución. 2. Se corrija la información reportada en el SIMIT en el sentido que sea claro que GUSTAVO ALEXANDER QUIÑONEZ PEÑA pudo ser sospechoso de una infracción de tránsito, pero no el responsable y, en consecuencia, el ACCIONADO no le restrinja adelantar ningún trámite en su entidad con motivo de una fotodetección por ser el propietario del vehículo asociado a la posible infracción.".*

Que se proteja el derecho fundamental al debido proceso y "*de manera que no le sea imputada una infracción a GUSTAVO ALEXANDER QUIÑONEZ PEÑA sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales"*

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el seis (6) de octubre del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

La **SECRETARIA DE TRANPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, y el **REGISTRO**

ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el seis (6) de octubre del 2022. (Documentos digitales 06 a 07 del Dosier Digital)

SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Dentro del término otorgado, dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que, "*RESPECTO A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25126001000029638387 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2020.Revisado el expediente aportado por la Sede Operativa se evidencia que el día 28de diciembre de 2020, se le impuso, al accionante la orden de comparendo No 25126001000029638387, por incurrir en la infracción de tránsito con código C29 –conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Se evidencia en el expediente correspondiente, que dicho comparendo fue notificado en debida forma mediante notificación por aviso No 3218, luego entonces, para todos los efectos, el hoy accionante, fue enterado de la existencia del comparendo, sin embargo, dejó expirar los términos establecidos para hacerse parte en el proceso contravencional..*". Que "*por medio de la Resolución No 6022 del 08 de abril de 2021, la Sede Operativa de Cajicá, declaró infractor a la parte hoy accionante".*

De igual manera, advirtió que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que la autoridad de transito notifique los comparendos electrónicos, y que dentro de las funciones de la Secretaria se encuentra proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, por ello al caso y de acuerdo a lo que se expuso dentro del escrito de tutela y una vez revisada la base de datos, se encuentra que el actor no se acercó dentro del término legal indicado para objetar la infracción o presentar la defensa.

A pesar de lo anterior, la Resolución No. 6022 del 8 de abril de 2021, fue expedida conforme a la Ley.

Finalmente, dijo que la acción de tutela fue adelantada para evadir una responsabilidad contravencional derivado de la comisión de una infracción, dejando de lado que el amparo aquí invocado no puede reemplazar al Juez natural; en consecuencia de todo lo señalado, solicitó declararse la improcedencia del amparo constitucional deprecado por el actor.

CONCESION RUNT S.A.

A través de la Gerente Jurídica, la concesión manifestó, no constarle ninguno de los hechos y que dicha entidad no es la competente para eliminar, modificar información correspondiente a comparendos, pues dicha función es exclusiva del organismo de tránsito.

También indicó que, si bien la parte actora no se encuentra de acuerdo con el acto administrativo que lo declara infractor, debe agotar la vía administrativa y en su defecto acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Por lo que comedidamente solicitó, se declare que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho aquí reclamado.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

Por intermedio del Coordinador del Grupo Jurídico (E) de la Federación Colombiana de Municipios, se pronunció sobre los hechos del presente amparo e indicó que revisado el estado de cuenta con la cedula de ciudadanía No. 79691009, "***se encontró que a la fecha no posee pendientes de pago registraros por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito***".

En último lugar, aludió que no es la entidad vulneradora de los derechos aquí reclamados, dado que los reportes de los organismos de tránsito en su calidad de autoridad son los responsables de la información registrada en la bases de datos de carácter público, por consiguiente solicita que se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación del derecho al debido proceso reclamado mediante el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que "*la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica.* ***Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011*****"*** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción (Resolución 6022)**; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable. Así mismo, es viable que el quejoso solicite **la revocatoria directa** de dicho acto administrativo.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco se probó la

existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta, máxime que, en la hora actual, la mentada sanción no impide que el quejoso realice tramites de tránsito.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por **GUSTAVO ALEXANDER QUIÑONEZ PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acfe0d63e8eeb33abd5a3b17a542a0abf245308da37b09dec8bf51c2600c436a

Documento generado en 20/10/2022 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica